



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03948-2009-PA/TC

JUNÍN

APARICIA BLAS CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aparicia Blas Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 30 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3979-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia que percibía su esposo don Celestino Ramos Evangelista, en aplicación del Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el derecho de la actora a reclamar una pensión de viudez ya prescribió, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 18846.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que se ha acreditado que el causante de la recurrente padecía de enfermedad profesional, por lo que a ella le corresponde percibir la pensión de viudez derivada del derecho de su causante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la actora no ha probado tener derecho a la pensión de sobrevivencia.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



EXP. N.º 03948-2009-PA/TC

JUNÍN

APARICIA BLAS CASTRO

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, este Colegiado ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo superior del 40%. Asimismo, *en los casos en que el asegurado haya percibido o tuviera derecho a percibir una pensión de renta vitalicia*, la cónyuge sobreviviente tiene derecho al 50% de la referida pensión, conforme al artículo 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral b), establece su cobertura cuando el asegurado haya fallecido por cualquier otra causa posterior después de configurada la invalidez *o mientras se encuentre gozando de una pensión de invalidez, parcial o total, temporal o permanente*.
6. De la copia legalizada de la Resolución 263-DP-SGP-GDP-IPSS-89, de fecha 13 de julio de 1989 (f. 8), se advierte que al cónyuge causante de la actora, don Celestino Ramos Evangelista, se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03948-2009-PA/TC
JUNÍN
APARICIA BLAS CASTRO

del 10 de junio de 1987, al haberse acreditado que padecía de neumoconiosis con 70% de incapacidad permanente parcial.

7. Asimismo, en la copia certificada de la partida de defunción expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, corriente a fojas 4, consta que el cónyuge causante de la actora falleció el 23 de enero de 1990 a consecuencia de una septicemia.
8. Por otro lado, con la copia certificada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Provincial de Huanuco, obrante a fojas 2 de autos, se acredita que la recurrente contrajo matrimonio con don Celestino Ramos Evangelista el 25 de julio de 1986.
9. Respecto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 23 de enero de 1990, fecha en que acaeció su deceso, dado que el beneficio deriva justamente de la muerte del causante.
10. Con relación a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución 3979-2007-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante a partir del 23 de enero de 1990, conforme a los fundamentos de la presente; debiéndose disponer el abono de los devengados, los intereses legales correspondientes y el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**